

Magistrado Especializado en el Sistema de Justicia Penal
Acusatorio del Honorable Supremo Tribunal de Justicia,
Aguascalientes, Aguascalientes, **a diez de marzo dos mil veintiuno.**

VISTOS, para dictar sentencia, los autos del **Toca Penal del Sistema Acusatorio número 0158/2020**, relativo al recurso de apelación interpuesto por la licenciada *********, agente del Ministerio Público, en conjunto con la ofendida *********, en contra de la resolución emitida en audiencia de fecha **dieciséis de octubre de dos mil veinte**, en la que la Juez de Control y Juicio Oral Penal del Cuarto Partido Judicial con sede en el municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, emitió **auto de no vinculación a proceso** a favor de *********, dentro de la carpeta digital número **0043/2020**, por la comisión del delito de **Homicidio Doloso Calificado con Ventaja**, en agravio de quien en vida llevara el nombre de *********; y,

R E S U L T A N D O

I. Génesis de la resolución impugnada

En audiencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, la Juez de Control y Juicio Oral Penal del Cuarto Partido Judicial con sede en el municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, licenciada María de Lourdes Cervantes Bedoy, decretó auto de no vinculación a proceso a favor del imputado ********* por el ilícito de Homicidio Doloso Calificado con Ventaja, cometido en perjuicio de *********.

II. Presentación del recurso

Inconforme con la anterior determinación, la Representante Social, licenciada ********* de manera conjunta con la ofendida *********, interpusieron recurso de apelación el día veintiuno de octubre de dos mil veinte, expresando los agravios que le causa la resolución recurrida, los cuales obran de la foja diecinueve vuelta a la treinta y siete del presente Toca Penal.

III. Trámite procesal del recurso

Por auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, la licenciada María de Lourdes Cervantes Bedoy, Jueza de Control y

Juicio Oral Penal del Cuarto Partido Judicial con sede en el municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, tuvo por interpuesto el medio de impugnación, ordenando correr traslado a las partes con copia del pliego de agravios, a efecto de que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En tal tesitura, y transcurrido el tiempo señalado, las partes restantes fueron omisas en dar contestación o adherirse al recurso de apelación presentado por las recurrentes.

Por oficio recibido el diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, la Administradora de Causas del Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Cuarto Partido Judicial del Estado, remitió a esta Autoridad de Alzada las constancias relativas, juntamente con el disco certificado del audio y video de la audiencia celebrada en fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, dentro de la cual se emitió la resolución recurrida.

El uno de marzo de la anualidad que corre, el suscrito dictó acuerdo admitiendo el medio de inconformidad al haberse acreditado su oportuna presentación, y porque el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que son impugnables las determinaciones que resuelvan la vinculación del imputado a proceso.

Asimismo, dentro del auto ya citado se ordenó la celebración de la **audiencia de alegatos aclaratorios**, solicitada por las apelantes, la cual se encuentra prevista por los dispositivos 471 último párrafo y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, audiencia que tuvo verificativo a las once horas del día ocho de marzo de dos mil veintiuno, ordenando resolver de plano y por escrito el citado medio de impugnación mediante la emisión de la sentencia respectiva, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Competencia

Este Órgano Jurisdiccional es legalmente competente para conocer y resolver el recurso interpuesto por las recurrentes, en términos de lo que disponen los numerales 14, 19, 21, 23 y 116,

fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 52, 58 A, 58 B, 58 C, 58 D, 58 E y 58 F de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1o, 2o, 12 y 17 fracción IV¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como 133, fracción III y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la apelación fue presentada en contra de un auto de no vinculación a proceso emitida por un Juez de Control y Juicio Oral Penal del Sistema Acusatorio, materia cuya competencia se encuentra reservada de manera exclusiva a favor de esta Autoridad de Alzada.

II. Alcance del recurso

De conformidad con el artículo 479² en relación con el diverso 461³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, el fallo que resuelva la apelación confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, pronunciándose sólo sobre los agravios expresados por las inconformes, sin extender el examen de la decisión combatida a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del recurso, **a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, que en tales términos, deberá reparar de oficio**; sin embargo, no estará obligado a dejar constancia de ello en la sentencia, atento a los principios de contradicción e igualdad.

Sustenta lo anterior, la Tesis aislada derivada de la Décima Época; con número de registro: 2014908, proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario

¹ "ARTICULO 17.- Las Salas conocerán:

(...)

IV.- El Magistrado de la Sala Penal que para el efecto designe la propia Sala, conocerá y asumirá el carácter de Magistrado Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, a fin de resolver el recurso de apelación que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Control; la Sala Penal tendrá competencia para conocer de las resoluciones que sean dictadas por los Jueces o Tribunales de Juicio Oral."

² "Artículo 479. Sentencia La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente."

³ "Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente."

Judicial de la Federación; Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV; Materia(s): Constitucional, Penal; XXVII.3o.40; Página: 3099; con rubro y texto siguientes: **“RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVERLO, DEBE CORREGIR DE OFICIO LAS DECISIONES CONTRARIAS A DERECHO, AUN TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES DIRECTAS O INDIRECTAS QUE ADVIERTA A DERECHOS FUNDAMENTALES.**⁴

III. Consideraciones de la resolución impugnada

Al respecto, la Juez de Control al resolver sobre la no vinculación a proceso de *****, manifestó en la parte de estudio, textualmente lo siguiente:

*“...se concluye que está revelado el hecho que la ley considera como delito de Homicidio Doloso con Ventaja, más no la diversa calificativa de la Premeditación, así como tampoco puede establecerse la probabilidad de la intervención del imputado en su comisión, y que si bien es cierto, el estándar probatorio que se requiere para el dictado de un auto de vinculación es mínimo y requiere solamente la existencia de indicios mínimos razonables, no puede ello considerarse por el señalamiento que se atribuye al señor *****, en el sentido de haberle indicado a la persona que ejecuta los disparos “él es chíngatelo”, pues de los datos de prueba que se exponen, es este el único señalamiento que se le atribuye por parte del señor ***** y desde luego, se estima que este señalamiento no viene a justificar su intervención en los hechos(...)*

⁴ El artículo mencionado dispone que el tribunal de alzada sólo puede pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, “a menos de que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado”. Esta última porción normativa puede presentar para el juzgador dos formas de interpretación: a) de manera restrictiva, esto es, solamente violaciones directas de derechos fundamentales, o b) de forma amplia o extensiva, es decir, violaciones directas o indirectas de derechos fundamentales (por ejemplo garantías de legalidad o seguridad jurídica). La segunda interpretación es la que guarda mayor conformidad con los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que en éstos se establecen los derechos de presunción de inocencia y de doble instancia, los cuales implican que el tribunal de alzada tiene que verificar que dicha presunción se haya vencido mediante prueba válida y suficiente, al tenor de los agravios o de forma oficiosa si lo advierte, así como que los recursos deben ser amplios y eficaces, de manera que permita el análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior. Por tanto, de una interpretación amplia y pro persona del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que el tribunal de alzada, al resolver el recurso de apelación, debe corregir de oficio las decisiones contrarias a derecho cuando así lo advierta, aun tratándose de violaciones indirectas a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, relativos a la legalidad y seguridad jurídica, como podrían ser transgresiones al debido proceso y legalidad o taxatividad, entre otros.”

En cuanto a la Premeditación, la agente del Ministerio Público sostuvo para ello que el dicho del señor ***** , en el sentido de que días previos, cinco días antes de que ocurrieran los hechos, la persona apodada “*****” a quien le hacía mandados y que sabe que se dedica a cuestiones ilícitas, le pidió fuera a su casa, que ahí estaban “*****”, ***** , ***** y un muchacho todo golpeado a quien “*****” le preguntó que quién le había robado a la viejita, diciéndole que habían sido “*****” y “***** *****”, y le dijo al muchacho que se los pusieran para chingárselos.

Corresponde esta circunstancia, en efecto, un indicio respecto de que tal vez buscaría en consecuencia causarle un mal a dichas personas, pero se coincide con lo expresado por la diversa Juzgadora que tomó conocimiento inicial de los hechos, a que es un indicio que no basta para considerar que se dé la Premeditación, no por el hecho de que después sea la persona que refiere haber acudido tras el llamado para recogerlos tras perpetrarse el hecho y a quien ***** ***** le dijo que le pisara, que se retiraran después de ver a la patrulla, puesto que acaban de matar al “*****” y “***** *****” se les había pelado, éste señalamiento no implica al ser una conducta posterior que se ponga de manifiesto algún análisis, alguna reflexión previa al ilícito respecto de la forma en que éste iba a realizar y aquellas condiciones de su perpetración (...)

Es por lo anterior, que se hace mención a esta tesis de que precisamente ello singulariza el codominio funcional del hecho ante el conocimiento pleno, cabal de todos y cada uno de los intervinientes respecto de en que va a constituir el actuar y estar en posesión, en condiciones personales de decidir respecto de la realización del hecho, en efecto, no puede considerarse que ***** ***** ***** , por el señalamiento que se señala, le realizó ***** , respecto de que “él es chingalo”, tuviese en sí el dominio de decidir actuar o no y que, sobre él tuviese dominio ***** , es por lo anterior que al no evidenciarse que exista aportación conjunta, eficaz, necesaria a través de esta frase

que se atribuye a él como realizada, no puede verificarse la existencia de un codominio funcional del hecho, al dar réplica al agente del Ministerio Público adujo que el reparto de funciones fue el que *****
***** ***** dispara al señor ***** “*****”, mientras que ***** disparó al señor ***** ***** y que esto había sido ya motivo de vinculación por la tentativa de Homicidio respecto de este último, ésta no es la segmentación de tareas a que se refieren éstos criterios que han sido establecidos en cuanto al codominio funcional del hecho, ni aquel a que fue aducido por parte del Ministerio Público (...)

Se coincide en que no puede atribuirse al imputado intervención en éstos hechos conforme lo indicó el agente del Ministerio Público, es por lo anterior que al no reunirse los requisitos contemplados por el artículo 19 Constitucional así como 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se decretar auto de no vinculación a favor del señor ***** por el hecho que la ley considera como delito del Homicidio Doloso con Ventaja en agravio del señor ***** ...”

IV. Estudio de los conceptos de agravio

Refieren las apelantes, que les afecta la resolución que se combate, en virtud de que la *A-quo* emitió su determinación trasgrediendo el derecho fundamental de legalidad contenido en el precepto 16 Constitucional, al no realizar una debida fundamentación y motivación, haciendo una inexacta aplicación de los dispositivos legales para el dictado del auto de vinculación a proceso.

Señalan las inconformes que en relación al auto de no vinculación a proceso a favor del imputado ***** , la Juzgadora no hizo la debida y correcta motivación y fundamentación, pues se limitó a indicar que solo se contaba con el dicho de ***** *****
***** , lo que era insuficiente para concluir que su actuar implicaba el codominio funcional del hecho y, del mismo modo, no efectuó un estudio en conjunto con los datos de prueba presentados.

Aluden, que la conducta de ***** fue aquella necesaria y esencial para causar el resultado de la pérdida de la vida de la víctima ***** , situación que se desprende del estudio conjunto de los medios convictivos y del contexto en el que ocurrieron los hechos.

Asimismo, explican las impugnantes que no puede pasarse desapercibido que ambos acusados se allegaron de armas de fuego, además de que sabían que el pasivo podía ser localizado en la colonia ***** .

Además, que no se debe pasar por alto la figura de coautoría impropia que en el presente caso se actualiza al desprenderse que los co-inculpados se dedicarían a realizar una “limpia” de personas que cometieran robos en el fraccionamiento ***** .

También, se duelen de la decisión de la Natural al no haber tomado en cuenta la etapa de investigación, y que con el dictado del auto de vinculación a proceso no concluye, sino que continúa, motivo por el cual, es suficiente que en la vinculación existan datos que hagan suponer la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado ***** lo cometió.

Una vez que esta Autoridad de Alzada ha llevado a cabo una revisión de los registros enviados por la Administradora de Causas del Juzgado de Control y Juicio Oral Penal del Cuarto Partido Judicial del Estado, a efecto de resolver el presente recurso de apelación, destacando la videograbación correspondiente a la audiencia inicial de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se considera que los motivos de disenso presentados por las apelantes devienen **esencialmente fundadas** y **suficientes** para **modificar** la resolución combatida, puesto que la Juez de Control erróneamente negó la vinculación a proceso de ***** , al considerar que no fueron expuestos datos convictivos suficientes que hicieran presumir razonablemente su

participación en el ilícito, exigiendo al Órgano Investigador mayor grado de demostración y, apartándose así, de la naturaleza de la fase inicial del proceso.

Tocante a lo anterior, resulta necesario considerar que la determinación que se analiza, se encuentra regulada por el Código Nacional de Procedimientos Penales, destacando para el caso que nos ocupa lo previsto en el dispositivo 316 de dicho ordenamiento legal, siendo que el mismo establece los requisitos para la emisión del auto de vinculación a proceso de la siguiente manera:

“Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. ”

En ese tenor, la *A quo* tuvo por satisfechos los requerimientos contemplados en las fracciones I y II del precepto transcrito, al destacar que la Representación Social formuló imputación a ***** haciéndole de su conocimiento el derecho con el que cuenta a contestar o rendir declaración en torno a los hechos que le fueron comunicados por su contraria, o bien abstenerse de hacerlo;

externando su voluntad de no emitir deposición, como consta en los registros de la carpeta digital.

En cuanto al tercer elemento, es decir, que de los antecedentes de la investigación expuestos por el agente del Ministerio Público se desprendan datos de prueba que establezcan que se cometió una conducta señalada como delito y que además exista la probabilidad de que el inculpado lo realizó o participó en su comisión; la Juez de Control esgrimió substancialmente que la información a la cual hizo referencia el Fiscal no fue suficiente para tener por acreditada la posible intervención de ***** en el ilícito que le atribuyó el Representante Social.

En atención a lo anterior, resulta procedente abordar lo previsto por la fracción tercera del dispositivo en estudio, de cuyo tema se desprende el motivo de disenso planteado por la Fiscalía y la ofendida, y cuyo análisis se hace con base en la figura típica sugerida por el Órgano Acusador, consistente en el antisocial de Homicidio Doloso Calificado con Premeditación y Ventaja, cuya descripción se establece en el artículo 97, en relación con el numeral 107 fracción I, incisos a) y b), así como 108 y 109 del Código Sustantivo de la materia, los cuales se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 97. Homicidio Doloso. *El Homicidio Doloso consiste en privar de la vida a un ser humano por cualquier medio.*

(...)”

“ARTÍCULO 107. Homicidio y lesiones calificados. *El Homicidio Doloso y las Lesiones Dolosas serán considerados como calificados:*

I. Cuando se cometan con:

a) Premeditación;

b) Ventaja;

(...)”

“ARTÍCULO 108. *Existe Premeditación siempre que el inculpado provoque dolosamente el resultado lesivo, después de haber reflexionado sobre el hecho a realizar con ponderación de los factores que concurran en su realización.”*

“ARTÍCULO 109. Ventaja. *Existe Ventaja cuando el inculpado provoca el resultado lesivo empleando medios o aprovechando circunstancias o situaciones tales que*

imposibiliten la defensa de la víctima y aquél no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado, con conocimiento de esta situación.”

En esa tesitura, en audiencia celebrada el dieciséis de octubre del dos mil veinte, el agente del Ministerio Público realizó imputación en contra de ***** , por la comisión del ilícito de Homicidio Doloso Calificado con Premeditación y Ventaja, bajo la exposición medular de lo siguiente:

⁵Dos meses anteriores a la fecha que acontecieron los hechos, los cuales fueron el día dieciocho de junio del año dos mil veinte, ***** comenzó a encargarse de realizar una “limpia” de personas dedicadas a robar en la colonia ***** del municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, así como de “alinearse” a gente dedicada a vender droga que fuera contraria a los intereses de un sujeto apodado “*****”, quien al parecer trabaja para el cartel de Sinaloa, así como a sus vendedores que le quedaran mal; para lograr lo anterior, ***** se instaló en un domicilio en el fraccionamiento de referencia, y posteriormente, con el mismo fin, el activo ***** comenzó a vivir en un mismo inmueble con ***** .

Aproximadamente una semana antes de que ocurriera el suceso, en el domicilio habitado por los co-indiciados, se hallaba un muchacho golpeado, así como un diverso sujeto apodado “*****”, un hermano de éste a quien le dicen “*****”, también ***** y el encausado ***** , encontrándose en el lugar, “*****” le preguntó a la persona agredida quién le había robado a una señora, y quién andaba delinquiendo en la comunidad, respondiéndole éste que era “*****” y “***** *****”, es decir, el primero es el hoy occiso ***** y el segundo ***** , por lo cual ***** le dijo que se los “pusiera” porque querían “chingárselos”, asegurando el individuo amedrentado que sí se los iba a poner.

Es así, que el día dieciocho de junio del dos mil veinte, siendo alrededor de las dieciocho horas con treinta minutos, la víctima ***** iba acompañado de ***** , circulando cada uno en una

⁵ Véase audiencia de 16 de octubre de 2020 en el minuto 12:08:57.

bicicleta, sobre la calle ***** del fraccionamiento ***** del municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, en dirección de sur a norte, en cierto momento ***** observó en un contenedor una mochila, por lo que se regresó para recogerla, indicándole a su acompañante ***** que se adelantara, después continuó su camino hacia la misma orientación que el hoy occiso *****; el imputado ***** y su co-indiciado ***** se encontraban parados en la esquina que forman las arterias viales ***** y ***** de la colonia ya referida, portando cada uno, un arma de fuego con capacidad para percutir casquillos con calibre nueve milímetros.

Luego, con la intención previa de causarle daño a la víctima ***** , el activo ***** le dijo a su co-inculpado ***** , “*ahí está ese culero chíngalo*”, por lo tanto, éste accionó la pistola que llevaba en varias ocasiones, instrumento identificado en la carpeta de investigación como indicio P1, ocasionándole tres heridas, de las cuales una de ellas penetró el cuello del lado derecho, otra en el abdomen y la última en el muslo derecho, lesiones que fueron en dirección de atrás hacia adelante, lo que provocó que en el lugar perdiera la vida ***** a consecuencia de una hemorragia interna y externa, consecutiva a heridas producidas por proyectiles disparados con arma de fuego.

También, el encausado ***** caminó rumbo con “***** ”, al tiempo que le hacía señas con una de sus manos para que éste se le acercara, mientras que portaba una pistola en sus manos, percatándose de dicha circunstancia ***** , por lo que al sentir miedo dio vuelta en sentido contrario, en dirección al cerro del Gato, por su parte, ***** se quedó momentáneamente frente al cuerpo del occiso para después gritarle al imputado “*dispárale, también él es*”, señalamiento que resultó en una persecución sobre la calle ***** , disparando ***** la pistola -indicio 01- que cargaba, en por lo menos cuatro ocasiones, para después

***** marcharse sobre la vía ***** en una bicicleta zigzagueando, por lo que el activo no logró darle alcance.

Posteriormente, después de realizar los actos tendientes a causar daño a las víctimas, tanto ***** como ***** caminaron hacia la calle ***** , comunicándose el primero de los mencionados, vía telefónica con un sujeto de nombre ***** , a quien le pidió que fuera por ellos -encausados- ya que habían hecho un “*desmadre*”, llegando al lugar ***** , a bordo de un vehículo de la marca Nissan, línea sentra, color blanco, con placas de circulación ***** de las del Estado, automotor en el que intentaron darse a la fuga, ya que ***** le indicó al testigo ***** “*písale verga*” preguntándole éste el motivo, respondiéndole que acababan de matar al “*****” y que “*****” se les había pelado (*sic*); sin embargo, los inculcados fueron localizados por elementos de la policía municipal, lo que originó una persecución en la que como resultado, al activo ***** le fue encontrada en su poder un arma de fuego identificada como indicio 01, mientras que en el carro estaba la diversa arma fijada como indicio P1.

Sustentando la Representación Social el hecho antes descrito con los siguientes datos de prueba:

→ ⁶ **Acta de inspección de cadáver** realizada por el agente investigador ***** , quien el dieciocho de junio de la pasada anualidad, se apersonó sobre la esquina de las calles ***** y ***** del fraccionamiento ***** , en el municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, en donde tuvo a vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino.

→ ⁷ **Necropsia médico legal** elaborada por el galeno oficial adscrito a la Fiscalía General del Estado, ***** , quien concluyó que la causa de la muerte de la víctima fue por hemorragia interna y externa consecutiva a heridas producidas por proyectiles de arma de fuego, penetrantes de abdomen, cuello y muslo; precisando que el objeto

⁶ Véase audiencia de fecha 16 de octubre de 2020 en el minuto 12:23:06.

⁷ Véase audiencia de fecha 16 de octubre de 2020 en el minuto 12:23:44.

empleado lo fueron proyectiles disparados por un instrumento bélico semiautomático.

→ ⁸ **Testigos de identidad**, ***** y ***** , quienes el diecinueve de junio de dos mil veinte, identificaron el cuerpo sin vida, como la persona que en vida llevaba el nombre de ***** , además ambas atestes acreditaron su parentesco como concubina la primera y la diversa por ser hermana del occiso.

→ ⁹ **Acta de entrevista a cargo de ***** ***** ******* , alias “***** *****” , quien substancialmente expresó que el día dieciocho de junio del año dos mil veinte, aproximadamente entre las cinco y cinco y media de la tarde, salió de su domicilio en la comunidad ***** a bordo de su bicicleta, con dirección a ***** , cruzando un campo de beisbol donde se encontraría con “*****” , quien también iba en bicicleta; que alrededor de las seis de la tarde, ambos pasaron por el fraccionamiento ***** sobre la calle principal, pero “*****” se le adelantó y casi llegando éste a la última calle, el declarante observó que a la altura de donde iba pasando “*****” se encontraba un muchacho ***** ***** , con playera en color negro -*****-, junto con otro sujeto, ***** , ***** ***** , playera en colores claros; que en ese momento, el de la playera negra le dijo al de vestimenta clara “*ahí está ese culero, chíngalo*”, para después el deponente escuchar tres o cuatro tronidos, percatándose que “*****” cayó al piso, viendo como el individuo ***** -***** ***** *****- apuntaba al “*****” , para posteriormente contemplar que el hombre de playera negra caminaba rápido hacia donde estaba el disertante, y le pedía con una de sus manos que se acercara, alcanzando a distinguir el declarante que aquel traía una pistola, por lo que rápido dio vuelta en dirección contraria y comenzó a conducir su bicicleta zigzagueando, escuchando gritos que decían dispárale, seguido de cuatro o cinco tronidos, luego, dio vuelta a la izquierda donde percibió otra detonación, por lo que se ocultó en una ladrillera.

⁸ Véase audiencia de fecha 16 de octubre de 2020 en el minuto 12:24:18.

⁹ Véase audiencia de fecha 16 de octubre de 2020 en el minuto 12:26:18.

→ ¹⁰ **Acta de entrevista a cargo de *******, quién medularmente refirió que el día dieciocho de junio de dos mil veinte, siendo aproximadamente las seis horas (*sic*) con veinticinco minutos, se encontraba en la esquina de las calles ***** y ***** de la colonia ***** , en el municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, y escuchó detonaciones, además en la intersección señalada vio a una persona tirada sobre el piso y otra a su costado, a quien a esta última describió del sexo ***** , ***** , que vestía una playera de color claro y un pantalón de mezclilla color crema, el cual tenía en su mano una pistola, individuo del que había notado su presencia dos veces ese día como a las siete y media u ocho de la mañana, y también alrededor de las cinco de la tarde, esto al pasar por la esquina que hacen las vialidades ***** y ***** de dicho fraccionamiento; que el testigo se dio cuenta que el sujeto le gritaba a otro que se ubicaba sobre la arteria vial denominada ***** , y le decía “*a ese también dispárale*”, haciendo referencia a un diverso hombre del que estaba tirado en el suelo.

→ ¹¹ **Testimonio a cargo de ***** ***** *******, quien en lo que interesa externó que el día jueves dieciocho de junio de la anualidad que antecede, aproximadamente a las seis de la tarde con veinte o treinta minutos, estaba en una construcción en la colonia ***** en el municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, cuando escuchó varios disparos de arma de fuego, y al salir a la calle se percató que en la esquina que forman las calles ***** y ***** se hallaba tirada una persona de sexo masculino, además vio que sobre la vía ***** iba un muchacho ***** con una pistola en su mano derecha junto con otro joven ***** de playera negra, ambos en dirección hacia el cerro ***** .

→ ¹² **Acta de entrevista de ******* quien medularmente indicó que el día de los hechos -dieciocho de junio de dos mil veinte- alrededor de las seis y seis treinta de la tarde, se encontraba en la cochera de su casa ubicada en la calle ***** numero doscientos veintitrés del fraccionamiento ***** del municipio de Rincón de

¹⁰ Véase audiencia de fecha 16 de octubre de 2020 en el minuto 12:31:15.

¹¹ Véase audiencia de fecha 16 de octubre de 2020 en el minuto 12:34:45.

¹² Véase audiencia de fecha 16 de octubre de 2020 en el minuto 12:36:28.

Romos, Aguascalientes, cuando en determinado momento percibió el sonido de tres tronidos fuertes, y escuchó a sus nietas gritar que había un señor tirando balazos, por lo que se asomó hacia afuera y al voltear a la izquierda, vio a un individuo a bordo de una bicicleta, es decir el agraviado ***** ***** “***** *****”, quien se dirigía a la colonia ***** , además el ateste observó a otro sujeto de aproximadamente ***** años de edad, de ***** centímetros de estatura, complexión ***** , color de piel ***** , color de cabello ***** , el cual traía un poco de bigote y barba, quien vestía una playera negra de manga corta y un pantalón café claro -*****-, al que le vio en su mano derecha lo que parecía una pistola como la que usan los policías, en color oscuro, con la cual apuntaba en dirección al que circulaba en la bicicleta, que después escuchó un fuerte tronido, como los que había oído momentos antes, pero no logró darle al individuo de la bicicleta, ya que se alejó.

Afirmó, que a continuación se fijó que dicha persona -*****- se hallaba acompañada de otra de sexo masculino de aproximadamente entre ***** y ***** años de edad, estatura de ***** centímetros, complexión ***** , color de piel ***** , con cabello color ***** , el cual también llevaba en su mano derecha un arma de fuego, mismo que vestía una playera de manga corta color gris con una bandera grande de Estados Unidos y con pantalón color claro -***** ***** *****-.

→ ¹³ **Acta de inspección y aseguramiento de inventario de vehículo**, hecha por el elemento de policía ***** , respecto del indicio V el cual corresponde a un automotor de la marca Nissan, línea Sentra, color blanco, con placas de circulación ***** del estado de Aguascalientes, detectando en su interior el indicio P1, el cual se trata de un arma de fuego en color negro con gris, con número de serie ***** de la marca Ruger con cargador abastecido con catorce cartuchos.

¹³ Véase audiencia de fecha 16 de octubre de 2020 en el minuto 12:41:08.

→ ¹⁴**Informe pericial de criminalística de campo** rendido por el perito ***** , adscrito a la Fiscalía General del Estado, quien determinó que además de haber hecho el levantamiento de cadáver, se fijaron en el lugar de los hechos dos vestigios, los cuales corresponden a casquillos metálicos en color azul, mismos que fueron señalados como indicio 3 y 4; sin hacer a un lado el vestigio 1, referente a una bicicleta en color rojo, la cual era en la que viajaba el occiso antes del acontecimiento.

→ ¹⁵**Informe de balística forense** emitido por el experto oficial ***** , quien concluyó que el indicio P1 correspondía a un arma de fuego corta, semiautomática, marca Ruger, modelo P95 calibre 9 x 19 mm; así mismo informó que el estudio de comparación microscópico entre los casquillos testigos de la mencionada pistola y los indicios 3 y 4 levantados a un costado de la víctima, dio como resultado que fueron accionados por el mismo aparato bélico fijado como indicio P1.

→ ¹⁶**Informe pericial de criminalística de campo** elaborado por el profesionista Gabino Moreno Reyes, funcionario de la Fiscalía General del Estado, quien estableció que en las inmediaciones de las arterias viales denominadas ***** y ***** de la colonia ***** del municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, se levantaron los indicios C-1, C-2, C-3 y C-4, los cuales cada uno corresponde a un casquillo metálico en color amarillo.

→ ¹⁷**Informe de balística forense** emitido por el perito oficial ***** , quien explicó que al realizar el estudio de comparación microscópico entre los casquillos testigos de la pistola marcada como indicio 01 contra los casquillos fijados como C-1, C-2, C-3 y C-4, resultó que fueron accionados por la mencionada arma de fuego.

→ ¹⁸**Entrevista a cargo de ***** *******, de la cual medularmente se desprende que hace aproximadamente cuatro años, conoció a un sujeto que se llama ***** ***** , alias “*****” quien

¹⁴ Véase audiencia de fecha 16 de octubre de 2020 en el minuto 12:41:56.

¹⁵ Véase audiencia de fecha 16 de octubre de 2020 en el minuto 12:42:40.

¹⁶ Véase audiencia de fecha 16 de octubre de 2020 en el minuto 12:41:56.

¹⁷ Véase audiencia de fecha 16 de octubre de 2020 en el minuto 12:44:40.

¹⁸ Véase audiencia de fecha 16 de octubre de 2020 en el minuto 12:49:30.

se dedica a vender droga para el Cártel de Sinaloa en las comunidades de ***** y ***** , en donde tiene “tienditas”.

Además refirió el deponente, que para ganarse algo de dinero, le hacía mandados a dicha persona y aproximadamente dos meses antes de que sucediera el hecho (dieciocho de junio de dos mil veinte) “*****” lo mandó a una casa que está en la colonia ***** a recoger a un muchacho, quien días después supo que se llamaba ***** , esto para llevarlo a Bodega Aurrerá a hacer su mandado, que desde la primera vez que el disertante vio a ***** , él le platicó que venía de Guerrero a trabajar junto con “*****” para alinear (sic) a sus vendedores que le quedaran mal o robaran, y a los contrarios, que iban a hacer una limpia de rateros en la ***** , ya que ahí había gente que se dedicaban a robar a sus propios vecinos.

Detalló que aproximadamente una semana anterior a su deposición, “*****” le pidió que fuera con ***** para llevarlo a comprar su despensa, que en la vivienda se encontraría otra persona que también venía a hacer lo mismo que ***** , por lo que cuando llegó al lugar conoció al otro sujeto de nombre ***** ; que alrededor de cinco días antes de que sucediera el acontecimiento, le habló “*****” al testigo para que se acercara al inmueble de ***** y preguntarle si conocía a un ratero que estaba con ellos, al llegar el disertante al sitio, se percató que ahí se hallaba “*****”, “*****” quien es hermano de aquel, ***** y ***** , que cuando entró a la propiedad, vio que tenían en un cuarto a un muchacho todo golpeado de la cara y “*****” le cuestionó al joven herido quién le había robado a la viejita, y además quién era el que andaba delinquiendo en las colonias ***** y ***** , contestándole el individuo que los responsables eran “***** *****” y “*****”, es decir, éste último el hoy occiso, por lo que en ese momento ***** le indicó a la persona que se los “pusiera” porque quería “chingárselos”, respondiéndole aquel que si le daban chance sí se los iba a poner.

De igual manera, describió que el día dieciocho de junio del dos mil veinte, entre las seis y media y siete de la tarde, ***** le marcó al ateste a su teléfono celular y le pidió que fuera por ellos, porque habían hecho un desmadre, que se hallaban en la última calle de la ***** en la casa de “*****”, quien es un sobrino de “*****”, por lo que el testigo se trasladó al lugar, tardando diez minutos en llegar.

Que cuando arribó a dónde le dijo ***** , el disertante le llamó para que salieran ***** y ***** , éste último se subió al asiento de atrás y ***** en el del copiloto, que en ese momento el deponente observó por el retrovisor del vehículo que conducía, cuando una patrulla de la policía preventiva iba dando vuelta hacia donde estaban ellos, por lo que ***** le mencionó “*písale verga*” preguntándole el ateste el motivo, respondiéndole ***** que acaban de matar al “*****” y que “***** *****” se les había “*pelado*”.

→ ¹⁹ **Acta de inspección y aseguramiento de objeto**, elaborada por el elemento de policía ***** , respecto del indicio 01 que corresponde a un arma de fuego en color negro con número de serie ***** , marca Smith & Wesson con cargador abastecido con diez cartuchos, la cual le fue asegurada al imputado ***** .

→ ²⁰ **Informe pericial de balística forense** rendido por el profesionalista ***** , quien indicó que el indicio 01 corresponde a una pistola corta, semiautomática, marca Smith & Wesson, modelo 915, calibre de 9 x 19 mm.

→ ²¹ **Peritaje de criminalística de campo** elaborado por el experto ***** quien fijó los indicios C-1, C-2, C-3 y C-4.

→ ²² **Informe pericial de balística forense** realizado por el perito ***** , quien estableció que los indicios C-1, C-2, C-3 y C-4 fueron percutidos por el arma de fuego que le fue asegurada a ***** .

→ ²³ **Pericial en materia de química forense**, consistente en el estudio de rodizonato de sodio practicado a ***** ***** ***** , por parte del perito químico de la Dirección General de Investigación

¹⁹ Véase audiencia de fecha ***** de 2020 en el minuto 12:57:01.

²⁰ Véase audiencia de fecha 16 de octubre de 2020 en el minuto 12:57:30.

²¹ Véase audiencia de fecha 16 de octubre de 2020 en el minuto 12:58:03.

²² Véase audiencia de fecha 16 de octubre de 2020 en el minuto 12:58:16.

²³ Véase audiencia de fecha 16 de octubre de 2020 en el minuto 12:58:42.

Pericial, *****, quien explicó que de las muestras tomadas del dorso y las palmas de ambas manos del activo en comento, resultó positiva.

→ ²⁴**Pericial en materia de química forense**, hecho por el químico oficial de la Dirección General de Investigación Pericial, *****, consistente en el análisis de rodizonato de sodio efectuado a *****, dando como resultado que de las muestras tomadas del dorso y palma de la mano derecha de ***** fue **positiva**, al igual que en la palma de la mano izquierda.

→ ²⁵**Inspección de prendas de vestir** hecha por el agente de investigación *****, en relación a la ropa que portaba ***** el día de los hechos, marcándolas como indicio A1 el pantalón café claro e indicio A2 una playera gris con un estampado de la bandera de Estados Unidos de Norteamérica.

→ ²⁶**Inspección de prendas de vestir** realizada por el oficial de policía ministerial ***** de las prendas que llevaba puestas ***** el día del acontecimiento, las cuales fueron señaladas como indicio C1, era un playera de tela en color negro, y el indicio C2 un pantalón de tela en color café.

→ ²⁷**Reconocimiento de persona**, hecho por el testigo ***** quien tuvo a la vista a cinco personas del sexo masculino de similares características físicas, entre las cuales señaló haber reconocido a quien el día de los hechos estaba parada en la esquina de las calles ***** y ***** , portando un arma de fuego y parado a un lado del cuerpo, señalando al sujeto con el número cinco, quien resultó ser ***** .

→ ²⁸**Reconocimiento de persona** a cargo del ateste ***** , quien observó a cinco individuos de similares particularidades físicas, de los que indicó haber visto el día del suceso al hombre con el número tres con una arma de fuego y que siguió a un sujeto a bordo

²⁴ Véase audiencia de fecha 16 de octubre de 2020 en el minuto 12:59:10.

²⁵ Véase audiencia de fecha 16 de octubre de 2020 en el minuto 12:59:33.

²⁶ Véase audiencia de fecha 16 de octubre de 2020 en el minuto 13:00:05.

²⁷ Véase audiencia de fecha 16 de octubre de 2020 en el minuto 13:00:38.

²⁸ Véase audiencia de fecha 16 de octubre de 2020 en el minuto 13:01:43.

de una bicicleta; diligencia en la que fue identificado el imputado
*****.

En ese tenor, si bien es cierto la vinculación a proceso únicamente exige la constatación de indicios que hagan probables el hecho delictivo y la responsabilidad del indiciado, también lo es que resulta necesario realizar en análisis conceptual del tipo penal correspondiente, a fin de identificar los elementos esenciales y comunes del mismo, y así establecer si se verificó el resultado, lesión o puesta en peligro prohibido por la norma.

Cierto, la Juez de Origen consideró que de la relatoría y argumentos expuestos, se revelaba la existencia del delito en estudio, mismo por el cual se describe que el día dieciocho de junio del dos mil veinte, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, en la esquina que forman las calles ***** y ***** , se encontraba el imputado ***** acompañado de ***** ***** ***** ambos portando un arma de fuego, y a este último el indiciado le dijo: “*ahí está ese culero, chíngalo*”, accionando en ese momento ***** ***** el arma sobre la humanidad de ***** , a quien le ocasionó tres heridas que le provocaran la muerte.

Es así que, al justipreciar los datos de prueba, se obtienen elementos para tener por acreditado que el día dieciocho de junio de dos mil veinte la víctima perdió la vida, puesto que para tal efecto, se observa el informe emitido por los agentes investigadores, en cuyo registro obra la inspección de cadáver del pasivo de fecha dieciocho de junio del dos mil veinte, así como la necropsia médico legal por parte del médico forense adscrito a la Dirección de Investigación Pericial, ***** , en la cual se estableció que la causa de muerte lo fue debido a las heridas producidas por arma de fuego; mientras que, la identidad del occiso ***** fue corroborada a través de la identificación y deposiciones de las testigos ***** y ***** .

Por su parte, el medio con el cual se privara de la vida a la víctima, así como las circunstancias, se fijan de manera razonable adminiculando lo anterior con el dicho de ***** ***** ***** , quien se percató de manera directa que un sujeto apuntaba al occiso, cayendo

éste al suelo, posterior a que el propio deponente escuchara tres o cuatro tronidos; hecho sostenido de igual forma con las deposiciones de ***** y ***** ***** ***** , quienes coinciden en que el día dieciocho de junio de dos mil veinte, en la esquina de las calles ***** y ***** de la colonia ***** , en el municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, se encontraba un individuo ***** , con playera negra, quien sostenía una pistola en su mano, mientras el primero de ellos observó a la víctima tirada sobre el piso.

Los anteriores datos de prueba se correlacionan con el acta de inspección y aseguramiento de objeto, los cuales dejan de manifiesto la existencia del arma de fuego identificada como indicio P1, misma que fuera disparada por ***** ***** ***** , a quien se le practicara el estudio de rodizonato de sodio con resultado positivo, de acuerdo al informe pericial de química forense, siendo dichos elementos suficientemente razonables para establecer la existencia del hecho que la ley señala como delito narrado por la Fiscal.

Aunado a lo anterior, esta Magistratura coincide con la Resolutoria de Origen, quien al ponderar los medios convictivos se advierten acreditadas aquellas circunstancias en las que fuera privado de la vida el occiso, mismas que se ajustan a la calificativa de Ventaja, puesto que la información que arroja la entrevista del ateste ***** ***** ***** , permite suponer que la víctima fue lesionada con arma de fuego, sin que se desprenda de los elementos probatorios expuestos que el pasivo se encontrara armado, medio que imposibilitó su defensa y por la cual, se concluye que los agresores no corrían riesgo alguno de ser muertos o lesionados.

Ahora bien, en lo referente a la probable intervención de ***** , se advierte que el agente Ministerio Público le atribuye su participación en la comisión del hecho, de acuerdo a lo previsto por el artículo 17 fracción I inciso b), al considerar que el mismo realizó la conducta necesaria y esencial de manera conjunta, asignando su responsabilidad en calidad de coautor. Al respecto conviene precisar

que en la mayoría de los antijurídicos, se parte del supuesto de que únicamente es autor quien realiza, con dominio del hecho y de manera total los elementos del tipo objetivo por su propia actividad; sin embargo, si el autor en la ejecución del delito actúa en consenso y en codominio de la conducta, acompañado de otros autores, a éstos se les llama coautores, concepto al que alude la fracción I inciso b) del dispositivo 17 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes en vigor, esto es, los que efectúen la actividad típica conjuntamente, es decir, varios sujetos que en codominio del hecho, dividiéndose el trabajo delictivo en coautoría y mediante un plan común, concurren a la consumación del suceso punible; así, la coautoría está delimitada por el concepto final de la acción.

En ese sentido, es coautor el que realiza una acción en la materialización del evento criminoso, sea en su totalidad o en parte, haciendo así un aporte al mismo, pues lleva a cabo algo necesario para que se concrete, y por lo tanto, es autor y ello indica que cuando hay un reparto de tareas, cada uno de los que realiza una parte del todo, es participante en su ejecución y es considerado coautor, que es lo que nos interesa destacar en el presente asunto.

En tal tesitura, la Juez de Control resolvió que la Representación Social no aportó elementos de prueba útiles, idóneos y pertinentes que permitieran establecer que el imputado *****, al tener conocimiento de la intención de su coautor ***** tenía dominio sobre el hecho, interviniendo con la contribución parcial eficaz para dar lugar al pacto ilícito, pues no advierte que el actuar del activo apoyara como un eslabón indispensable para la privación de la vida del hoy occiso.

En análisis de lo anterior, esta Autoridad de Alzada considera fundamental observar que de la deposición del testigo ***** se desprende que él mismo refiere haber visto a ***** mismo que le platicó que venía de Guerrero a trabajar junto con “*****” para alinear a los vendedores de drogas y a los rateros de la zona, además agregó que estando presentes ***** y ***** , un muchacho a quien observó que estaba golpeado, les dijo

que la víctima ***** y “***** *****”, eran quienes delinquían en la ***** , señalando el co-imputado ***** que “se los pusiera”, así mismo, respecto a los hechos aludió que el día del suceso, llegó por los activos, llamándole a ***** ***** para que los dos salieran, describiendo que ***** se subió al asiento de atrás y el diverso en el del copiloto, y que en ese momento, se percató por el retrovisor del vehículo que conducía cuando dio vuelta, hacia donde estaban ellos, una patrulla de policía preventiva, por lo que ***** le indicó al ateste textualmente “*písale verga*”, preguntándole el disertante el motivo, respondiéndole ***** ***** “*acabamos de matar al “*****” y “***** *****” se nos peló*”.

Bajo ese contexto, obra también el dicho de ***** ***** ***** , alias “***** *****” ²⁹ del que se desprende que el día de los hechos, el entrevistado se encontraba con la víctima circulando ambos en bicicleta por el fraccionamiento ***** sobre la calle principal, momento en que “*****” se le adelantó y casi llegando éste a la última calle, el declarante observó que a la altura de donde iba pasando “*****” se encontraba un muchacho ***** ***** , con playera en color negro - ***** -, junto con otro sujeto, ***** , ***** ***** , que traía una playera en colores claros y en ese momento, el de la playera negra le dijo al de vestimenta clara “*ahí está ese culero, chíngalo*”, para después el deponente escuchar tres o cuatro tronidos, percatándose que “*****” cayó al piso, viendo cómo el individuo ***** _***** ***** *****_ apuntaba al “*****”, para posteriormente contemplar que el hombre de playera negra caminaba rápido hacia donde estaba el disertante, alcanzando a distinguir que traía una pistola en sus manos, por lo que rápido dio vuelta en dirección contraria y comenzó a conducir su bicicleta zigzagueando, escuchando gritos que decían “*dispárale*”, seguido de cuatro o cinco tronidos, dando vuelta a la izquierda donde percibió otra detonación, por lo que permaneció oculto en una ladrillera.

²⁹ Véase audiencia de fecha 16 de octubre de 2020 en el minuto 12:26:22.

Igualmente, la Representación Social expuso la **entrevista de *****³⁰**, con la cual se sustenta que el día dieciocho de junio de dos mil veinte, en la esquina de las calles ***** y ***** de la colonia ***** , en el municipio de Rincón de Romos, vio a una persona tirada sobre el piso y otra a su costado, a quien describió del sexo masculino, ***** , que vestía una playera de color claro y un pantalón de mezclilla color crema, el cual tenía en su mano una pistola, dándose cuenta que dicho sujeto le gritaba a otro que se ubicaba sobre la arteria vial denominada ***** y le decía “a ese también dispárale”, haciendo referencia a un diverso hombre del que estaba tirado en el suelo.

De la manifestación de la Fiscal en audiencia, también se desprende el **testimonio a cargo de ***** ***** *****³¹**, quien en lo que interesa externó que el día jueves dieciocho de junio de la anualidad que antecede, aproximadamente a las seis de la tarde con veinte o treinta minutos, encontrándose en la colonia ***** del municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, escuchó varios disparos de arma de fuego, y al salir a la calle se percató que en la esquina de la calle ***** se hallaba tirada una persona de sexo masculino, y sobre la vía denominada ***** iba un muchacho ***** con una pistola en su mano derecha junto con otro joven ***** de playera negra, ambos en dirección hacia el cerro.

De igual forma, se advierte de lo **declarado por *****³²** que el día de los hechos - dieciocho de junio de dos mil veinte- percibió el sonido de tres tronidos fuertes, posteriormente vio a un individuo a bordo de una bicicleta, es decir el agraviado ***** ***** “***** *****”, quien se dirigía a la colonia ***** , además observó a un sujeto de aproximadamente ***** años de edad, de ***** centímetros de estatura, complexión ***** , color de piel ***** , de cabello ***** , el cual traía un poco de bigote y barba, quien vestía una playera negra de manga corta y un pantalón café claro -*****-, al que le advirtió en su mano derecha lo que parecía una pistola, como la que usan los policías, tipo escuadra de tamaño mediano en color oscuro, con la

³⁰ Véase audiencia de fecha 16 de octubre de 2020 en el minuto 12:31:15.

³¹ Véase audiencia de fecha 16 de octubre de 2020 en el minuto 12:34:45.

³² Véase audiencia de fecha 16 de octubre de 2020 en el minuto 12:36:28.

cual apuntaba en dirección al que circulaba en la bicicleta, que después escuchó un fuerte tronido, como los que había oído momentos antes, pero aquel no logró darle al individuo de la bicicleta, ya que se alejó.

Afirmó, que a continuación observó que el que disparó se hallaba acompañada de otra de sexo masculino de aproximadamente entre ***** y ***** años de edad, estatura de ***** centímetros, complexión ***** , color piel ***** , con cabello color ***** , el cual también llevaba en su mano derecha un arma de fuego, mismo que vestía una playera de manga corta color gris claro, con una bandera grande de Estados Unidos y con pantalón color claro.

Del mismo modo, fue solicitado por la Representación Social, el análisis en su conjunto del **acta de inspección y aseguramiento de objeto**, elaborada por el elemento de policía ***** , respecto al indicio 01 que corresponde a un arma en color negro con serie ***** , marca Smith & Wesson, con cargador abastecido con diez cartuchos, la cual portaba el imputado ***** al momento que fue detenido; así como el **informe pericial de química forense**, consistente en el estudio de rodizonato de sodio practicado a ***** , por parte del perito químico de la Dirección General de Investigación Pericial, ***** , quien explicó que de las muestras tomadas del dorso y palma de la mano derecha de ***** resultó **positiva**, al igual que en la palma de la mano izquierda.

Aunado a que existe el acto de investigación de **reconocimiento de persona**, hecho por el testigo ***** , quien tuvo a la vista a cinco personas del sexo masculino de similares características físicas, entre las cuales señaló haber reconocido a quien el día de los hechos, después de que escuchó las detonaciones observó que llevaba un arma de fuego en sus manos, el cual seguía a un sujeto que iba a bordo de una bicicleta; diligencia en la que fue identificado el imputado ***** .

En efecto, resulta dable concluir que al adminicular esencialmente dichos elementos aportados por la Fiscalía, es posible adoptar la convicción sobre su suficiencia para soportar la existencia del relato sobre los actos específicos, realizados por ***** el día de los hechos, consistidos en que, al encontrarse el activo en la colonia ***** en compañía de ***** ***** ***** portando ambos un arma de fuego, el indiciado realizó el señalamiento de la identificación del hoy occiso, mediante una frase imperativa para dañarlo dirigida a su coacusado, momento en el que ***** ***** , atendiendo a la manifestación de ***** , efectuó la detonación del arma de fuego en dirección a la humanidad de la víctima, provocando con ello las heridas que causarían su muerte, lo que se desprende principalmente del dicho de ***** , quien describe las circunstancias, previas a que sucedieran los disparos en contra de ***** .

En efecto esta Magistratura considera que la calidad de coautor del encausado, se revela mediante la acción efectuada por éste el día de los hechos, pues su conducta pone de manifiesto el objetivo común de los involucrados, lo que puede considerarse como una actitud tendiente a consumar la agresión en contra del agraviado, y aunado a ello, se aportaron datos probatorios sobre la portación del arma de fuego por parte de ***** , motivo por el cual, es posible establecer el plan común que momentos antes se concretara por parte de los intervinientes para privar de la vida al paciente del delito, pues si bien fue una sola persona la que realizó los disparos, la expresión de alarma que hizo ***** para que su co-imputado agrediera al hoy occiso, denota el reparto de funciones espontáneo, lo que fue suficiente para la consecución del resultado.

Por identidad jurídica, se invoca la Tesis: I.9o.P.46 P, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Décima Época, Registro: 2005485, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página: 2295, que indica: ***“COAUTORÍA EN EL HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. CASO EN EL QUE SE ACREDITA ÉSTA Y NO LA INSTIGACIÓN, CUANDO DICHO DELITO SE COMETIÓ PARA EVADIR LA DETENCIÓN POR UN ROBO Y SE ADVIERTE***

QUE EL QUEJOSO TUVO EL CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO Y SE ACTUALIZÓ LA FIGURA DEL DELITO EMERGENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).³³

En esa tesitura, de los elementos convictivos planteados por la parte acusadora, se revela la aportación del activo ***** para la consumación del hecho, así como la existencia del plan común que si bien, se entiende de manera tácita, evidencia el dolo del imputado al sumarse al propósito delictivo, así como la posibilidad que tuvo ***** de dirigir, mediante su acción de señalamiento, el proceso causal de los acontecimientos, conducta que descubre que dicho indiciado tuvo como fin la culminación del ilícito, máxime que él mismo portaba un arma de fuego, retirándose junto con su co-encausado a bordo de un vehículo conducido por el testigo ***** .

Por otra parte, este Órgano Revisor estima que resulta comprensible, que si bien la reflexión para privar de la vida a ***** no se advierte de la conducta anterior de los activos, la secuencia que se percibe del suceso, permite ubicar al inculpatado ***** en el lugar del acontecimiento, quien además accionó la pistola para tratar de impactar sobre la humanidad de ***** , posterior a la indicación que le hizo a su co-indiciado ***** sobre la identidad del hoy occiso, ello para que aquel detonara el arma semiautomática en contra de su corporeidad, es decir, se percibe la colaboración de

³³ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la inducción o instigación a la comisión de un delito, como una forma de autoría que precisa una actividad desplegada por el autor sobre el instigado, encaminada a determinar a éste a la ejecución de un cierto hecho delictuoso, excluyéndose por tanto la mera proposición, pues instigar o inducir requiere de una actividad que lleve como finalidad el convencer y mover la voluntad ajena plegándola a la del propio inductor o instigador, para que el autor material lo ejecute en beneficio de aquél. De modo que si en la especie la Sala responsable estimó acreditar la intervención del quejoso en carácter de instigador a que alude el artículo 22, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal, cuando se advierte que su participación, lejos de provocar en el autor una influencia suficiente para tomar la decisión de cometer el resultado típico al manifestarle a su coincepsado quien portaba un arma de fuego "tírale" al pasivo, dicho momento patentiza el codominio funcional del hecho que mantuvo el quejoso en la secuencia criminal, a virtud del reparto de funciones específicamente asignadas, consistentes en funciones de vigilancia durante la realización del diverso ilícito de robo a virtud de una voluntad concomitante, al sumar de manera tácita posteriormente su voluntad dolosamente al gritarle a su coincepsado que disparara al pasivo a fin de evadir la detención, lo que actualiza la figura del delito emergente en razón de que el obrar conjunto, en la unidad de propósito delictivo en el delito de robo, en un codominio funcional del hecho y en el reparto de tareas asignadas, al estar el quejoso presente materialmente en el hecho fáctico del homicidio tentado, no hizo nada para impedir su ejecución de carácter emergente, por el contrario, se unió al propósito criminal de su coincepsado en la acción tendiente a privar de la vida al ofendido; por lo que el hecho de que la Sala responsable lo juzgara por el mismo delito pero a título de instigador, sólo constituye el acreditamiento de la forma de intervención del delito dentro del proceso; con lo cual la precisión de acreditar su plena responsabilidad en su comisión pero a título de coautor material, no conlleva a concederle la protección constitucional, ya que no se rebasa la acusación del Ministerio Público, que lo es por el mismo delito materia del acto reclamado, pues la conducta núcleo verbo rectora del tipo penal con su calificativa no sufre variación alguna, sino que sólo constituye una precisión de grado de intervención; lo que no actualiza violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, pues tanto el tribunal de apelación como el Tribunal Colegiado, al conocer del amparo directo, al hacer dicha precisión no puede estimarse una variación de los hechos materia de la acusación; máxime, que la punibilidad prevista para ambas formas de participación tiene la misma sanción."

maniobra y reparto de funciones de manera que auxiliara asertivamente para lograr producir las heridas que causaron la muerte de *****.

No soslaya ésta Magistratura que de los datos de prueba que sostienen la narrativa del evento criminoso, no se observan registros que revelen el proyecto minucioso y preconcebido por los co-imputados para la comisión del antisocial tal y como lo advierte la Resolutora, sin embargo, se estima que dicha exigencia generaría situaciones de impunidad al no poder encuadrar aquel acuerdo espontáneo concretado, que si bien, no precede en el tiempo de manera considerable para una específica preparación, se genera de forma tácita, mediante la contribución del activo ***** para que la agresión a la víctima fuera concretada, teniendo ***** conocimiento de que habría de ocurrir la ejecución del antisocial al portar un arma de fuego para dañar al hoy occiso, deduciéndose con ello la participación del inculpatado en el hecho.

Es aplicable al respecto, por identidad jurídica, el criterio sostenido por este Tribunal Colegiado de Circuito en la Tesis I.8o.P.2 P, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2002, página 1263, bajo el rubro y texto que dice: **“COAUTORÍA. ARTÍCULO 13, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³⁴

Asimismo, la *A quo* consideró que no fue posible advertir que el imputado tuviera dominio del hecho, al no tener control sobre el proceder de ***** ***** ***** , razonamiento que no comulga esta Autoridad Revisora, puesto que en su caso, la posibilidad de que no se detonara la pistola, no elude que la conducta del procesado permitiera, parcialmente, dirigir el modo causal del suceso que dio

³⁴ La coautoría a que se contrae la fracción III del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, se surte cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; por ende, una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan, en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida como codominio funcional del hecho; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo. En ese sentido, si el sujeto activo no desapoderó materialmente al ofendido de sus pertenencias, pero su actuar se constriñó en llevarlo hasta el lugar donde se localizaban los sujetos que le quitaron sus pertenencias, es evidente la existencia de un plan común acordado entre esas personas para la realización del robo; por tanto, resulta incontrovertible que la aportación del acusado fue esencial y adecuada para la comisión del delito a título de coautor, en términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal.”

como resultado la pérdida de la vida del pasivo mediante la división de acciones, aportando el actuar esencial para la consumación del hecho y en consecuencia realizando la actividad que provocara la privación de la vida de manera conjunta.

Aunado a lo anterior, contrario a lo resuelto en Primera Instancia, este Órgano Revisor analiza que el aporte que hizo el encausado para la materialización de la acción delictiva se desprende de manera suficiente con la deposición del ateste ***** en conjunto con los datos de prueba aportados, pues no es necesaria la acreditación plena de la comisión del hecho en la presente etapa procesal, resolviéndose que el testigo de marras, mediante su narrativa, hace evidente la probable conducta que abonara a la comisión del injusto que se la atribuye a ***** , de ahí que se estima inexacta la eficacia concedida a los registros de la carpeta de investigación para vincular a proceso al imputado, dado que el contexto en que deben ponderarse es precisamente bajo el estándar probatorio *prima facie*.

Cobra aplicación por identidad judicial, la Jurisprudencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo la Tesis: I.8o.P. J/2, con número de registro: 163505, del Tomo XXXII, Noviembre de 2010, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto siguientes: **“COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS, EN CONSENSO Y CON CODOMINIO CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO, CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).³⁵**

³⁵ La figura de la coautoría a que se contrae la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica, sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del

Criterio jurisprudencial, que sostiene que la calidad de coautor puede actualizarse mediante el plan común acordado durante la perpetración, existiendo varias aportaciones conductuales que afecten el bien jurídico tutelado, cuyo desarrollo se advierte en el caso en estudio, puesto que el uso del arma de fuego puede considerarse por sí sola una actitud tendiente a preparar la agresión en contra de la víctima.

Bajo esa tesis, resulta incorrecto que la Juez de Control no tuviera por acreditado el grado de participación del inculcado *****, en calidad de coautor en términos de lo dispuesto por el artículo 17 fracción I inciso b) del Código Penal vigente en el estado, ya que el señalamiento e identificación que hiciera se encuentra relacionado con la producción del ilícito que se le imputa.

En efecto, conforme lo dispone el dispositivo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales prevén que para el dictado del auto de vinculación a proceso, se requiere -entre otros- que los medios probatorios establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el inculcado lo cometió o participó en su comisión.

En este sentido, la Juez de Origen debe valorar la razonabilidad de las manifestaciones expuestas por la Representación Social y, en su caso, la contra-argumentación del encausado o su Defensor, y determinar a partir de ello, si existen méritos suficientes para dar inicio o no a la investigación formalizada mediante la vinculación a proceso, cuando de los datos convictivos presentados por las partes en la audiencia inicial, se obtenga la realización concreta de la conducta que se identifique en el tipo penal, y se aprecie la probabilidad de que el activo intervino en el acontecimiento.

Ahora bien, la vinculación a proceso no pone fin a la indagatoria, como ocurría con la formal prisión en el sistema penal de corte tradicional; sino que da lugar a la investigación complementaria,

hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida "codominio funcional del hecho"; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo."

es decir su continuación en una fase judicializada, por lo que el estándar demostrativo que se exige para vincular al imputado es menor, pues se insiste, basta que de los datos de prueba se desprenda la existencia de un hecho que la ley señala como delito, y la probabilidad de intervención del activo.

Luego, si la conducta del indiciado reúne las características básicas para determinar en un grado de probabilidad suficiente, que ***** participó de manera conjunta en la comisión el hecho, es dable atribuirle la probable responsabilidad que se le imputa.

Al respecto, resulta ilustrativa la Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Décima Época; Registro: 2013695; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III; Materia(s): Penal; Tesis: XV.3o.6 P; Página: 2167, que señala: **“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ESTÁNDAR PARA SU DICTADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL.**³⁶

Asimismo, se precisa que la determinación de la Juez de Control fue inexacta al no vincular a proceso a ***** , bajo la aseveración total tocante a que no se advertía la conducta considerada idónea para contribuir a la realización del acontecimiento; pues los elementos de prueba que fueron presentados en la audiencia inicial, revelan la existencia del hecho que la ley señala como el delito

³⁶ Para dictar un auto de vinculación a proceso en el sistema procesal penal acusatorio y oral, sólo es necesario analizar si existe el hecho considerado por la ley como delito y determinar si los datos de prueba hacen probable la responsabilidad del gobernado en su comisión, el que atendiendo a la significación que recoge tanto elementos normativos como doctrinales mayormente enfocados al causalismo, excluye un análisis de todos y cada uno de los elementos del tipo penal, dado que lo relevante para el dictado de ese acto procesal no es explicar el fenómeno delictivo en su completitud, sino la constatación de un resultado, lesión o puesta en peligro prohibido por la norma penal, ya que incluso el encuadramiento legal que se propone al solicitar la emisión del auto de vinculación puede variar hasta el alegato de clausura en la etapa de juicio oral. Por ende, el estándar que debe existir para la vinculación a proceso no es el de realizar un análisis exhaustivo de los elementos del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), sino que debe partirse de la normalización del procedimiento de investigación judicializada privilegiando su apertura, pues la finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune, para asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, lo cual se logra dando cabida a una verdadera investigación, donde los indicios den cuenta aproximada de la transformación del mundo con motivo de la conducta desplegada por el ser humano para verificar si existe un desvalor de la norma prohibitiva. Sin embargo, cuando se advierta una causa de exclusión del delito, el Juez debe declararla de oficio, porque en cualquier fase del procedimiento penal debe verificarse si se actualizan, tal como lo prevé el artículo 17 del Código Penal Federal, al disponer que las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento; mientras que si es alegada por la defensa, para su verificación, es necesario atender a que se impone al procesado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que se haga valer, por implicar una afirmación que corresponde probar a quien la sostiene patente y plenamente.”

de Homicidio Doloso Calificado con Ventaja, y la probable intervención del inculpatado ***** en su comisión, dado que como lo apunta la Representación Social así como la ofendida en su recurso de apelación, el inculpatado al identificar a la víctima y señalar a su co-imputado que realizara el ataque a su persona, estando ambos armados pone de manifiesto la conducta material eficaz para configurar la comisión conjunta del antisocial.

En atención al análisis anterior, esta Magistratura estima que el motivo de disenso en estudio resulta **esencialmente fundado** al no actualizarse una causa de extinción de la acción penal o excluyente de delito, de acuerdo a la fracción IV del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se colman los requisitos previstos por dicho ordenamiento legal, para dictar el auto de vinculación a proceso en contra de ***** por su probable responsabilidad en el delito de Homicidio Doloso Calificado con Ventaja en agravio de quien en vida llevara el nombre de *****.

Continuando con el examen del recurso de apelación, **indican las inconformes que la Resolutora no hizo una correcta valoración conjunta de todos los datos de prueba expuestos y argumentos vertidos en la petición de vinculación a proceso, así como una errónea fundamentación y motivación.**

Aducen, que al resolver sobre la actualización de la Premeditación, la Juzgadora omitió observar de manera grupal todos los elementos probatorios presentados, los cuales justifican la reflexión de los acusados para cometer el ilícito, pues dicha calificativa se justificaba con todos los datos, y no solo el dicho de ***** ***** , con los cuales se desprenden las circunstancias previas, concomitantes y posteriores al hecho.

Postulamientos vertidos que corresponden a la primera cuestión que abordan las impugnantes en su agravio único, este *Ad quem* estima dicho motivo de disenso **infundado**.

Al entrar al análisis de la inconformidad planteada por la Representación Social y la ofendida, se advierte que las recursantes alegaron que la Juez de Control y Juicio Oral del Cuarto Partido

Judicial no fundó, ni motivó debidamente su determinación, siendo necesario en torno a lo anterior, abordar lo previsto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³⁷

Del numeral en comento se evidencia el imperativo para las autoridades de **fundar** y **motivar** los actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos jurisdiccionales puede revestir dos formas distintas, a saber:

- La derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce escasez de fundamentación y motivación, cuando se omite enunciar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis establecida en la norma jurídica.

- En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto jurídico, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la figuración normativa.

- Por su parte, una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las justificaciones que toma en cuenta la Autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la ley que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requerimientos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la Autoridad Judicial con el caso concreto.

Cobra aplicación por identidad judicial, el criterio de Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en

³⁷ “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...)”

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época; Tesis I.3º.C.J/47, página 1964, número de registro 170307; cuyo rubro es el siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**³⁸

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional de Alzada, estima que contrario a lo que aducen las recurrentes, la Juez de Primera Instancia fundó y motivó adecuadamente su resolución al resolver lo concerniente a la acreditación de la calificativa sobre el hecho que le atribuye al activo, pues al efecto expone que para su dictado tomaba en cuenta los artículos 97 en relación al 107 fracción I incisos a) y b), 108 y 109 del Código Penal del Estado, 316 y 317 del Código Federal de Procedimientos Penales y 19 Constitucional, además de establecer su competencia en términos del numeral 20 fracción I del ordenamiento legal nacional citado en último término, para llegar a la conclusión de que lo aseverado por el Órgano Acusador no pone de manifiesto mediante los datos de prueba, que el imputado realizara algún análisis o reflexión previa a cometer el ilícito respecto de la forma en que éste se iba a ejecutar y aquellas condiciones de su

³⁸ La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el [artículo 16 constitucional](#) establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de **fundar y motivar** sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato **constitucional** que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo **constitucional**, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

perpetración, lo que precisamente no logra adecuarse a lo previsto por el dispositivo 108 del Código Sustantivo de la materia, cumpliendo así con los requisitos de adecuada fundamentación, en virtud de que señaló los preceptos legales aplicables al asunto.

En esa tesitura, la *A quo* indicó que las circunstancias se advierte que los encausados se allegaron de un arma de fuego, sabiendo dónde podrían ser localizadas las víctimas, no resultan suficientes para considerar que en efecto se evidencie la previsión para la finalidad específica de cometer el antisocial, particularidad que a juicio de esta Magistratura, fue debidamente justipreciada por la Juez Natural, puesto que al realizar el análisis de los datos de prueba expuestos, si bien se perciben manifestaciones para causarle un mal al pasivo ***** , no se verifica que dicha intención fuera planeada detenidamente para privarlo de la vida, situación que al ser contrastada con las proposiciones fácticas vertidas por la Fiscalía, y con las excepciones opuestas por la Defensa, no pudo estimarse suficiente para establecer la Premeditación en el actuar del indiciado ***** .

Al respecto, esta Sala Penal sopesa que la Juzgadora de Origen fue puntual en precisar que la agravante de Premeditación no se revela con el hecho y los datos probatorios presentados, en atención a que no se aportó ningún medio del que se dé cuenta que el activo provocara dolosamente el resultado lesivo, mediante la reflexión del hecho a ejecutar con ponderación de los factores que concurrieron en su realización, es decir que dicha meditación fuera sobre la intención concreta de privar de la vida a la víctima, determinación acertada a la que arribó el Órgano Judicial de Primera Instancia, puesto que la carga de la prueba para demostrar la existencia de la conducta típica, así como ciertas condiciones que hayan concurrido en su ejecución y que pudieran añadir atenuantes al tipo penal, corresponde a la parte acusadora, obligación que no se satisfizo en el particular sobre la calificativa en estudio, puesto que de

que se los “pusiera” porque quería “chingárselos”, respondiéndole aquel que si le daban chance sí se los iba a poner.

De igual manera describió que el día dieciocho de junio del dos mil veinte, entre las seis y media y siete de la tarde, ***** le marcó al ateste a su teléfono celular y le pidió que fuera por ellos, porque habían hecho un desmadre, que se hallaban en la última calle de la ***** en la casa de “*****”, quien es un sobrino de “*****”, por lo que se trasladó al lugar, tardando diez minutos en llegar.

Continúo señalando, que cuando arribó a dónde le dijo ***** , el disertante le llamó para que salieran ***** y ***** , éste último se subió al asiento de atrás y ***** en el del copiloto, que en ese momento el deponente observó por el retrovisor del vehículo que conducía, cuando una patrulla de la policía preventiva iba dando vuelta hacia donde estaban ellos, por lo que ***** le mencionó “*písale verga*” preguntándole el testigo el motivo, respondiéndole ***** que acaban de matar al “*****” y que “***** *****” se les había pelado.

En atención a lo anterior, de la deposición que precede se advierte la probable intención de los co-indiciados de perjudicar a la víctima, sin embargo, la consideración de la parte acusadora sobre la reflexión del imputado ***** para cometer el ilícito resulta meramente subjetiva, al hacer su meditación con base en los antecedentes que narrara ***** ***** al expresar lo comentado por el activo, en específico su intención de “alinear a los que estuvieran robando” y “chingárselos”; no obstante, esta Autoridad de Alzada al estudiar dichas manifestaciones, estima que no implican la maquinación evidente de privarlos de la vida, puesto que no resalta ninguna peculiaridad previa al respecto, en la que meditara sobre la forma y medios para la realización del delito, por lo que se concluye que en la resolución que nos ocupa, existe adecuación entre los motivos aludidos por la Resolutora y las normas que establecen la agravante de mérito; de ahí que se considere **infundado** el argumento de las

recursantes al no acreditarse la calificativa de Premeditación en la conducta atribuida a *****.

Ahora bien, en la audiencia de aclaración de alegatos contemplada por el precepto 477 de la Legislación Nacional Procesal de la materia, que tuvo verificativo el día ocho de marzo del año que corre, las partes se pronunciaron esencialmente en los siguientes términos:

⁴⁰El Representante Social indicó que el motivo de la presentación de recurso de apelación, fue porque la Juez de Primera Instancia consideró que no se actualizaba la intervención de *** en calidad de coautor, ello sin tomar en cuenta que con base en la doctrina existe la coautoría impropia, la cual es cuando varias personas en consenso y codominio funcional del acontecimiento, se dividen las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren en la ejecución de hecho y por tanto, son responsables en igualdad de condiciones aunque su aportación no sea parte de la acción típica o material que la consuma.**

Además, dijo que la coautoría no determina únicamente cuando los involucrados materialmente ejecutan lo que dice el verbo de dicha figura, sino que también son responsables en igualdad de condiciones cuando uno de los imputados, mediante un plan común, asume un rol para la comisión del ilícito penal, ya que existe un reparto de funciones mediante la ejecución de diversas conductas para la realización del evento punible que produce el resultado típico, el cual, indica el Fiscal que un todo y un resultado total debe atribuirse a cada autor, independientemente de la entidad material de su intervención, entendiéndose que el resultado final, derivado de las conductas desplegadas por los activos, trae como consecuencia su responsabilidad.

⁴⁰ Véase audiencia de fecha 08 de marzo de 2021 en el minuto 12:11:46.

Asimismo, el agente del Ministerio Público consideró que aunque no se hubiese establecido que ***** accionó el arma de fuego que portaba en contra de la víctima, no quiere decir que sus acciones previas y concomitantes al acto delictivo, no justifiquen en grado de probabilidad su intervención en el ilícito en estudio mediante un plan preconcebido para privar de la vida a alguien, ya que al tener a la vista al pasivo, ***** le indicó a su coimputado ***** ***** “*ahí está ese culero, chíngalo*”, por ende, gracias a ese señalamiento ***** ***** perpetró varios disparos con un arma de fuego, impactando tres de ellos en el cuerpo del afectado, los cuales le provocaron la muerte.

Añade el Fiscal que con la indicación que hizo ***** a ***** ***** , se permite concluir que fue suficiente para causar el daño al agraviado, ya que al analizarse la expresión se desprende una reflexión y un consenso previo, pues en ese momento el inculpatado ***** identificó al hoy occiso como el objetivo, es decir, a quien debían de ocasionarle un perjuicio, revelándose por lo tanto, la coautoría de los indiciados, ya que ambos efectuaron actividades conjuntas que dieron como resultado la privación de la vida del pasivo, siendo ese señalamiento necesario, esencial y eficaz para derivar en la muerte de ***** , pues sin ello, quizá el afectado hubiera pasado de largo y no hubiera sido muerto por los impactos de bala.

Además, explicó que el imputado ***** lejos de ser un observador, o tratar de evitar el ataque, dio información de uno de los blancos, conducta que evidencia un pacto criminal en conjunto, para lograr disparar en contra de la víctima, lo que justifica el concurrir dos personas mediante el plan común.

Expone el agente del Ministerio Público que en el presente asunto, sí se cubren los extremos para el dictado de un auto de vinculación a proceso en contra de ***** , al tenerse por acreditada su probable intervención en la comisión del delito de

Homicidio Doloso Calificado con Premeditación y Ventaja en calidad de coautor, en agravio de ***.**

Por su parte, la Asesora Jurídica considera que debe vincularse a proceso al indiciado *** , ya que de con los datos de prueba expuestos en la audiencia inicial, se actualiza el codominio funcional del hecho como resultado de una participación en coautoría, aunado que para un auto de vinculación se exige un estándar mínimo, y que de los medios convictivos que obran en la causa se desprende la probable participación de ***** en el reparto de funciones.**

En atención a los argumentos vertidos en la diligencia en comento, y mediante los cuales la Representación Social reiterara el motivo de disenso planteado en su escrito de apelación, esta Magistratura Especializada se remite al contenido de la presente sentencia de Segunda Instancia, destacando el análisis sobre el establecimiento de la participación del imputado ***** de acuerdo a las características de su conducta, cuya determinación atendiera el concepto de la figura jurídica prevista por artículo 17 fracción I inciso b), y los criterios jurisprudenciales invocados.

Por otro lado, no se soslaya que al conceder el uso de la voz al Defensor Público del inculcado ***** , **externó que la Fiscalía fue incapaz de cubrir el estándar mínimo establecido en los dispositivos 19 Constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de la probable participación de su representado.**

Cuestiones que medularmente apoyan los argumentos de la Juez Natural al resolver sobre el auto de no vinculación a proceso, y con las cuales no converge esta Autoridad de Alzada, pues del contenido de la presente determinación se desprende que se encontraron datos suficientes para vincular a ***** por su probable participación en el delito de Homicidio Doloso Calificado con Ventaja, en calidad de coautor, esto de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado examinados en líneas que anteceden.

Finalmente, señala el Defensor de oficio que además, era la tercera ocasión que el Órgano Judicial determinaba un auto de no vinculación a proceso a favor de *****, puesto que la Representación Social no recabó elementos probatorios novedosos para emitir un auto de vinculación.

Sin embargo, este *Ad quem* no encuentra factible analizar el antecedente sobre las audiencias solicitadas por la Fiscalía, pues de la audiencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se desprende precisamente que la Juez de Origen consideró procedente la celebración de dicha diligencia en atención al dato novedoso que le fuera expuesto por el agente del Ministerio Público.

En consecuencia a lo anterior, ante lo **esencialmente fundado** del motivo de disenso que hacen valer la licenciada ***** en su calidad de agente del Ministerio Público en conjunto con la ofendida *****, en términos del artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a **modificar** la determinación emitida por la Juez de la causa en la audiencia inicial, en lo relativo al ilícito de Homicidio Doloso Calificado con Ventaja cometido en agravio de *****, decretando en consecuencia **auto de vinculación a proceso** en contra de *****, por el referido delito que se le atribuye, a efecto de que se continúe la investigación judicializada.

VI. Sentido de la resolución

Al resultar por una parte **esencialmente fundado** y por otra **infundado** el agravio expresado por la licenciada *****, así como por la ofendida *****, es procedente **modificar** la resolución dictada por la Jueza de Control y Juicio Oral Penal del Cuarto Partido Judicial del Estado, en audiencia inicial celebrada el día dieciséis de octubre de dos mil veinte, decretándose en su lugar, **auto de vinculación a proceso** en contra de *****, por el injusto de **Homicidio Doloso Calificado con Ventaja**, en detrimento de quien en vida llevara el nombre de *****.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 461, 467 fracción VII, 475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se resuelve:

PRIMERO.- Se **modifica** la resolución dictada por la Juez de Control y Juicio Oral Penal del Cuarto Partido Judicial con sede en el municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, en audiencia inicial de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, dentro de la carpeta digital número **0043/2020** en la que decretó auto de no vinculación a proceso a favor de ********* por el delito de **Homicidio Doloso Calificado con Ventaja** en agravio de quien en vida llevara el nombre *********.

SEGUNDO.- Se **vincula a proceso** al imputado ********* por el ilícito de **Homicidio Doloso Calificado con Ventaja**, en perjuicio de *********.

TERCERO.- En relación a la **medida cautelar** que será fijada al activo *********, queda al arbitrio de la Jueza de Control al momento de celebrarse la audiencia a efecto de resolver lo relativo a la imposición de la misma, y el plazo de la investigación complementaria, dada la vinculación a proceso del imputado ********* por el injusto de Homicidio Doloso Calificado con Ventaja.

CUARTO.- Remítase al Juzgado de procedencia el testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese este Toca Penal como asunto concluido.

QUINTO.- Notifíquese.

A S Í, lo resolvió y firma el Magistrado Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del H. Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Juan Manuel Ponce Sánchez, que autoriza y da fe. Doy fe.

El **once de marzo de de dos mil veintiuno**, se publicó la resolución que antecede, en términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Doy fe.

C. Notificador adscrito a la Sala Penal de Segunda Instancia del Sistema Penal Acusatorio.
Licenciado Francisco de Jesús Rodríguez Benítez.